

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.  
0791/2022/SICOM**

**Recurrente:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

Nombre del  
Recurrente,  
artículos 116 de la  
LGTAIIP.

**Sujeto Obligado:** Universidad Autónoma  
Benito Juárez de Oaxaca.

**Comisionado Ponente:** Mtro. José Luis  
Echeverría Morales

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diciembre quince del año dos mil veintidós. - - -**

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0791/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en lo sucesivo la parte Recurrente, por la falta de respuesta a su solicitud de información por parte de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del  
Recurrente,  
artículos 116 de la  
LGTAIIP.

### **R e s u l t a n d o s :**

#### **Primero. Solicitud de Información.**

Con fecha catorce de septiembre del año dos mil veintidós, la parte Recurrente realizó a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado, misma que quedó registrada con el número de folio 201173122000101 y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*“Publicaciones o bibliografía que pueda consultar sobre las elecciones por usos y costumbres en Oaxaca desde los años 90 hasta 2008.*

*Contribuciones de la universidad en el tema de los Usos y Costumbres para elegir a sus autoridades.” (Sic)*

#### **Segundo. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha cuatro de octubre del año dos mil veintidós, la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante en esa misma fecha y en el que el Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“No hubo respuesta”

### Tercero. Admisión del Recurso.

Con fundamento en lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 137 fracción VI, 139 fracción II, 140 y 151 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha seis de octubre del año dos mil veintidós, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0791/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo y requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de cinco días ofreciera pruebas respecto de la existencia de respuesta o no a la solicitud que le fue presentada.

### Cuarto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha veinte de octubre del año dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Manuel Jiménez Arango, Titular de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número UABJO/UT/346/2022, adjuntando copia de oficio número 030/CP/IISUABJO/2022, suscrito por el la Maestra Laura Irene Gaytán Bohórquez, Coordinadora de Planeación del IISUABJO, en los siguientes términos:

Licenciado en Derecho MANUEL JIMÉNEZ ARANGO, Titular de la Unidad de Transparencia, debidamente acreditado ante el Órgano Garante, comparezco ante esta autoridad formalmente administrativa y en el caso particular materialmente jurisdiccional, para manifestar lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 147 fracciones II y III de la ley de acceso a la información pública, transparencia y buen gobierno del estado de Oaxaca; 35 del Reglamento del Recursos de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; y, el acuerdo de fecha 06 de octubre del 2022 suscrito por usted en unión de su Secretario de Acuerdos, en la causa con número de expediente al rubro indicado, expongo los siguientes:

#### ANTECEDENTES

- I. Con fecha 13 de septiembre del 2022 el solicitante con nombre y/o seudónimo “Investigación Jurídica” presentó vía Plataforma Nacional de Transparencia su solicitud de Acceso a la Información pública asignándosele el número de folio **201173122000101**, misma en la que se requiere al Sujeto Obligado **Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca**. La siguiente información:

“Publicaciones o bibliografía que pueda consultar sobre las elecciones por usos y costumbres en Oaxaca desde los años 90 hasta 2008.  
Contribuciones de la universidad en el tema de los Usos y Costumbres para elegir a sus autoridades.”

Esta Unidad de Transparencia determina que por el contenido de la información solicitada no resulta clara y precisa por lo que se realiza un PREVENCIÓN con fecha 14 de septiembre del 2022.

- II. Con fecha 19 de septiembre del 2022 el solicitante y hoy recurrente en el presente Recurso de Revisión, da contestación a la prevención con la siguiente información:



"El Instituto de Investigaciones Sociológicas de la UABJO ha hecho investigaciones y cuenta con material que podría contener información para el desarrollo de una investigación respecto de cómo se han gestado los procesos electorales en los municipios de usos y costumbres: por lo que le solicito las Publicaciones o bibliografía que pueda consultar sobre las elecciones por usos y costumbres en Oaxaca desde los años 90 hasta 2008. Así como si la Universidad cuenta con investigaciones, libros, revistas, artículos respecto del mismo.

Esta Unidad de Transparencia una vez analizada la respuesta a la Prevención determina que por el contenido y naturaleza de la información solicitada, de acuerdo a las atribuciones que corresponden a cada área de la administración universitaria, se turna al Instituto de Investigaciones Sociológicas de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca para que en el ámbito de su competencia den respuesta a lo solicitado.

- III. Con fecha 26 de septiembre del 2022 el Instituto de Investigaciones Sociológicas de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca dio cabal respuesta a la solicitud con el oficio 030/CP/IISUABJO/2022, mismo que se anexa al presente. (ANEXO1)
- IV. Con fecha 27 de septiembre del 2022 se dio respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública al folio que se desprende del presente Recurso de revisión, cargando aparentemente con éxito ya que al subir la información apareció la leyenda que genera con todas las solicitudes de acceso a la información que son contestadas en las que se indica que la información fue guardada correctamente, esto sin verificar nuevamente desde el apartado de solicitudes que la información apareciera con el estatus "DOCUMENTA LA RESPUESTA EN MEDIO ELECTRONICO".
- V. Con fecha 11 de octubre del 2022 derivado de la revisión diaria que se realiza a la Plataforma Nacional de Transparencia en el apartado de "Sistema de comunicación con los sujetos obligados" fue notificado con acuerdo firmado por usted en unión al Secretario de Acuerdo de ese Órgano Garante de fecha 06 de octubre de 2022 la admisión del presente Recurso de Revisión. A consecuencia de lo anterior esta Unidad de Transparencia realizó la investigación del expediente para saber el motivo de la interposición del recurso ya que el motivo era "por falta de respuesta" y esta unidad de transparencia si había realizado la entrega de la información.
- VI. Después de realizar una revisión a la Plataforma Nacional de Transparencia y observar una clara falla en la misma esta Unidad de Transparencia detecto que a pesar de que la fecha de vencimiento había sido el 3 de octubre del corriente, la plataforma a fecha 13 de octubre del 2022 aun marcaba disponible la opción de realizar el envío, por lo que con esa fecha se realizó nuevamente la carga de la Información como se puede observar en el siguiente anexo. (ANEXO 2)

#### MANIFESTACIONES Y ALEGATOS

**PRIMERO.** Como se advierte en lo expuesto en el capítulo de ANTECEDENTES de este oficio, esta Unidad de Transparencia advierte que hubo una falla interna en la Plataforma Nacional de Transparencia por lo que no se vio reflejada la información cargada en la fecha indicada en el capítulo de antecedentes y consecuentemente el solicitante hoy recurrente no recibió la información recabada por esta Unidad a mi cargo.

**SEGUNDO.** Con lo expresado en el capítulo de ANTECEDENTES en el numeral VI se advierte que si bien en su momento no se vio reflejada la información en tiempo y forma enviada por esta Unidad de Transparencia, se realizó nuevamente el envío de la información con el oficio recibido ante esta Unidad de Transparencia en fecha 26 de septiembre del 2022 como se observa en el numeral III del capítulo de ANTECEDENTES del presente oficio.

**TERCERO.** Derivado de lo anterior, es procedente solicitar a esa ponencia y en el momento procesal oportuno al Consejo General del **Órgano Garante** que el presente asunto sea desechado por no actualizarse ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión, en términos del artículo 154 fracción III de la ley de acceso a la información pública, transparencia y buen gobierno del estado de Oaxaca en relación con el 134 de la mencionada Ley.

Para acreditar lo anterior se presentan las siguientes:

#### PRUEBAS

- A. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio 030/CP/IISUABJO/2022 de fecha 26 de septiembre del 2022 suscrito por la Coordinadora de planeación del IISUABJO, con el que se dio cabal respuesta a la solicitud.
- B. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia de la captura de pantalla donde se observa que la información contenida en el oficio 030/CP/IISUABJO/2022 ya se encuentra almacenada y disponible para su consulta dentro de la plataforma en el apartado de solicitudes.
- C. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado en el expediente, en todo lo que favorezca a la parte Sujeto Obligado **UABJO**.

Por lo anteriormente fundado y motivado a Usted ciudadano **Comisionado Instructor y Consejo General del Órgano Garante**, respetuosamente pido:

**PRIMERO:** Tenerme por presentado en tiempo y forma formulando manifestaciones, alegatos y ofreciendo pruebas en términos del presente oficio.

**SEGUNDO:** En el momento procesal oportuno acuerde el desechamiento de la presente causa por no actualizarse ninguna de las causales de procedencia que establece el artículo 137 de la ley de acceso a la información pública, transparencia y buen gobierno del estado de Oaxaca.

**TERCERO:** En la resolución que se pronuncie en el presente Recurso de Revisión, en términos del artículo 152 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Órgano Garante resuelva desear el mismo, ordenando el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Saludos cordiales.

Así mismo, a efecto garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la parte Recurrente las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera.

#### Quinto. Cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintiocho de octubre del año dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado incumpliendo el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha veinte del mismo mes y año, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente,

declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

## **Considerando:**

### **Primero. Competencia.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### **Segundo. Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día catorce de septiembre del año dos mil veintidós, interponiendo medio de impugnación el día cuatro de octubre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

***SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.***

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:



*“Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o”*

*“Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

*V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”*

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al sujeto obligado información en relación a las publicaciones o bibliografía que pueda consultar sobre las elecciones por usos y costumbres en Oaxaca desde los años 90 hasta 2008, contribuciones de la universidad en el tema de los Usos y Costumbres para elegir a sus autoridades, y si bien dentro del rubro “respuesta” que genera el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, se observa un texto, también lo es que por la forma de encontrarse redactado, se presume que corresponde a una comunicación de la parte Recurrente, pues la misma refiere a precisar sobre lo solicitado, siendo que en el rubro de razón de interposición la parte Recurrente refirió “No hubo respuesta”.



Al formular alegatos, el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, refirió haber atendido la solicitud de información en tiempo y forma, siendo que en un primer momento realizó una prevención a la parte Recurrente y que este al contestarla y una vez analizada, procedió a turnarla al Instituto de Investigaciones Sociológicas de la universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca, al ser el área competente, quien dio respuesta a lo solicitado.

Así mismo, que una vez con la respuesta del área correspondiente, procedió a remitirla a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, cargando aparentemente con éxito la información proporcionada; sin embargo, derivado del Recurso de Revisión, se percató que dicho sistema aun marcaba disponible la opción de realizar el envío, en consecuencia, con fecha tres de octubre del año en curso, realizó nuevamente la carga de la información; por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha veinte de octubre del año en curso, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

De esta manera, se tiene que el sujeto obligado entregó el oficio número 030/CP/IISUABJO/2022, suscrito por la Maestra Laura Irene Gaytán Bohórquez, Coordinadora de Planeación del ISSUABJO, mediante el cual proporciona información, así como ligas electrónicas referente a las publicaciones realizadas como se observa a continuación:

Atendiendo a la solicitud del Oficio UABJO/UT/294/2022 referente a información sobre investigaciones y/o material acerca de procesos electorales en los municipios de usos y costumbres, penosamente informamos que la biblioteca del Instituto de Investigaciones Sociológicas, se encuentra inhabilitada debido al robo que sufrimos en las instalaciones. No obstante, hacemos llegar algunos títulos y ligas de acceso de investigación de los Profesores de Tiempo Completo del Instituto de Investigaciones Sociológicas con temática de interés. mismos que se anexan en un documento Word, esperando que sea de utilidad



## Investigaciones realizadas por PTC del Instituto de Investigaciones Sociológicas

<b>Título</b>	<b>Autor</b>	<b>Hipervínculo</b>
<b>Derechos indígenas en las sentencias del TEPJF</b>	Jorge Hernández Díaz	<a href="https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros:Cuadernos%20de%20Divulgaci%C3%B3n%2011%206.pdf">https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros:Cuadernos%20de%20Divulgaci%C3%B3n%2011%206.pdf</a>
<b>Elecciones municipales, conflicto y negociación: Oaxaca 1986. Los conflictos municipales en Oaxaca</b>	Fausto Díaz Montes	<a href="https://books.google.com.mx/books?id=m1APAAAAYA AJ">https://books.google.com.mx/books?id=m1APAAAAYA AJ</a>
<b>Oaxaca y la reconfiguración política nacional</b>	Eduardo Bautista Martínez / Fausto Díaz Montes	<a href="http://biblioteca.clacso.edu.ar/Mexico/iis-uabjo/20170608055421/pdf_1409.pdf">http://biblioteca.clacso.edu.ar/Mexico/iis-uabjo/20170608055421/pdf_1409.pdf</a>
<b>Oaxaca 2009 : medios electrónicos y competencia electora</b>	Fausto Díaz Montes, Gloria Zafra y Isidoro Martínez Yescas	

Otros títulos

<b>Título</b>	<b>Autor</b>	<b>Hipervínculo</b>
<b>ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES EN OAXACA</b>	Francisco López Bárcenas	<a href="https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1627/20.pdf">https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1627/20.pdf</a>
<b>Elecciones por usos y costumbres en el contexto de las reformas estatales oaxaqueñas (1990-1998)</b>	María Teresa Valdivia Dounce	<a href="https://argumentos.xoc.uam.mx/index.php/argumentos/article/view/345/344">https://argumentos.xoc.uam.mx/index.php/argumentos/article/view/345/344</a>

Es así que, si bien como lo refiere el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, realizó los trámites en tiempo y forma para la entrega de la información solicitada, también lo es que no fue de una forma eficaz, pues no se cercioró que dicha información se hubiera adjuntando de forma correcta en el sistema electrónico a efecto de que el ahora Recurrente tuviera acceso a dicha información, por lo tanto, al remitir la información solicitada en vía de alegatos, lo procedente es sobreseer el Recurso de Revisión conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del

Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

#### **Cuarto. Decisión.**

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

#### **Quinto. Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **RESUELVE:**

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de



esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 0791/2022/SICOM**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

**Tercero.** Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

**Cuarto.** Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

**Quinto.** Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Mtro. José Luis Echeverría Morales

\_\_\_\_\_  
Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Licda. María Tanivet Ramos Reyes

\_\_\_\_\_  
Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez



Comisionado

---

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0791/2022/SICOM.